



H. Cámara de Diputados de la Nación

Presidencia

4110-D-06
OD 1936

Buenos Aires,

Señor Presidente del H. Senado.

Tengo el honor de dirigirme al señor Presidente, comunicándole que esta H. Cámara ha sancionado, en sesión de la fecha, el siguiente proyecto de ley que paso en revisión al H. Senado.

El Senado y Cámara de Diputados, etc.

EJERCICIO PROFESIONAL DE LA MUSICOTERAPIA

CAPITULO I

Objeto.

ARTÍCULO 1º.- El ejercicio profesional de la musicoterapia, queda sujeto a lo que prescriba la presente ley y a las disposiciones reglamentarias que, en lo sucesivo, dicten las autoridades competentes en todo el territorio nacional.

CAPITULO II

Ejercicio profesional y desempeño de la profesión.

ARTÍCULO 2º.- Se considera ejercicio profesional de la musicoterapia, a los efectos de la presente ley, por parte de los profesionales de la musicoterapia, en función de los títulos obtenidos, a la aplicación y/o



H. Cámara de Diputados de la Nación

4110-D-06

OD 1936

2/.

indicación de teorías, métodos, recursos, técnicas y procedimientos musicoterapéuticos para:

- a) El diagnóstico, pronóstico y tratamiento para la rehabilitación y recuperación de la salud de las personas, dentro de los límites de su competencia e incumbencia de los respectivos títulos;
- b) La organización, implementación y dirección de programas de docencia y perfeccionamiento en musicoterapia para la prevención, tratamiento y rehabilitación de la salud de las personas;
- c) La realización de estudios e investigaciones referidos al desarrollo y la aplicación de procedimientos musicoterapéuticos para la prevención, tratamiento y rehabilitación de la salud de las personas;
- d) El asesoramiento, planificación, organización, dirección, supervisión, evaluación y la auditoría de unidades técnico-administrativas de tratamientos musicoterapéuticos;
- e) La emisión, expedición y presentación de certificaciones, asesoramiento, estudios e informes, dentro del ámbito de su competencia;
- f) Integrar y presidir tribunales que entiendan en concursos y selecciones internas para la cobertura de cargos de musicoterapeutas.

ARTÍCULO 3º.- El musicoterapeuta podrá ejercer su actividad en forma autónoma y/o integrando equipos específicos, inter o transdisciplinarios, ya sea en forma privada, como en instituciones públicas o privadas que requieran sus servicios.



H. Cámara de Diputados de la Nación

4110-D-06
OD 1936
3/.

ARTÍCULO 4º.- El control del ejercicio de la profesión y de la matrícula respectiva será ejercido por la autoridad sanitaria que al efecto designe la jurisdicción que corresponda.

CAPITULO III

Condiciones para el ejercicio de la profesión.

ARTÍCULO 5º.- El ejercicio profesional de la musicoterapia sólo está autorizado a las personas que posean:

- a) Título de grado en musicoterapia, expedido por universidades nacionales, provinciales, de gestión estatal o privada, debidamente acreditadas;
- b) Título de musicoterapeuta otorgado por universidades extranjeras revalidado que haya sido revalidado en el país;
- c) Título otorgado por universidades extranjeras que en virtud de tratados internacionales en vigencia haya sido habilitado por una universidad de la República Argentina;
- d) Profesionales extranjeros con título en musicoterapia contratados por instituciones públicas o privadas con fines de investigación, docencia y asesoramiento. Esta habilitación no autoriza al profesional extranjero para el ejercicio independiente de su profesión, debiendo limitarse a la actividad para la que fue contratado o convocado.

CAPÍTULO IV

Incumbencias.

ARTÍCULO 6º.- Los profesionales musicoterapeutas están habilitados para:



H. Cámara de Diputados de la Nación

4110-D-06

OD 1936

4/.

- a) Certificar las prestaciones de servicios que efectúen;
- b) Emitir los informes que desde la óptica de su profesión contribuyan a elaborar diagnósticos interdisciplinarios;
- c) Implementar tratamientos de musicoterapia;
- d) Supervisar tratamientos de musicoterapia;
- e) Organizar, implementar y dirigir programas de docencia y perfeccionamiento en musicoterapia;
- f) Realizar estudios e investigaciones musicoterapéuticos;
- g) Desempeñar cargos de conducción y asesoramiento de unidades de tratamientos musicoterapéuticos;
- h) Efectuar interconsultas con otros profesionales de la salud;
- i) Efectuar y recibir derivaciones de y hacia otros profesionales de la salud, cuando la naturaleza del problema así lo requiera.

CAPITULO V

Prohibiciones

ARTÍCULO 7º.- Queda prohibido a los musicoterapeutas:

- a) Realizar indicaciones o acciones ajenas a su incumbencia;
- b) Realizar, propiciar, inducir o colaborar en prácticas que signifiquen un menoscabo de la dignidad humana;
- c) Delegar en personal no habilitado facultades, funciones o atribuciones privativas de su profesión o actividad;
- d) Anunciar o hacer anunciar su actividad profesional publicando falsos éxitos terapéuticos, falsas estadísticas, datos inexactos, prometiendo resultados en la curación o cualquier otra afirmación engañosa;
- e) Participar honorarios con personas, profesionales o auxiliares que no hayan intervenido en la prestación profesional que dé lugar a



H. Cámara de Diputados de la Nación

4110-D-06

OD 1936

5/.

esos honorarios;

- f) Tener participación en beneficios que obtengan terceros por prestaciones profesionales en las que no hayan intervenido con su ejecución personal;
- g) Ejercer la profesión cuando se encontrare inhabilitado para ello.

CAPITULO VI

Registro y Matriculación

ARTÍCULO 8º.- Para el ejercicio profesional de la musicoterapia se deberá inscribir el título universitario expedido por las instituciones reconocidas en la presente ley, en los organismos jurisdiccionales correspondientes.

CAPITULO VII

Disposiciones Generales.

ARTÍCULO 9º.- Se invita a las provincias y a la Ciudad Autónoma de Buenos Aires a adherir a la presente ley.

ARTÍCULO 10.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dios guarde al señor Presidente.